

En la página 21859, segunda columna, en el artículo 62.1.b), donde dice: «...obligación establecida en el artículo 62.1.d)», debe decir: «...obligación establecida en el artículo 63.2.b)».

En la página 21860, primera columna, en el 63.1.b), donde dice: «...a que se refiere el artículo 63.3...», debe decir: «...a que se refiere el artículo 64.3...».

En la página 21860, primera columna, en el artículo 64.1, quinta línea, donde dice: «...a lo previsto en el artículo 60.2...», debe decir: «...a lo previsto en el artículo 61.2...».

En la página 21860, segunda columna, en el artículo 64.1, segundo párrafo, donde dice: «...el artículo 62.1.b)», debe decir: «...el artículo 63.1.b)».

En la página 21861, primera columna, artículo 65.2.d), donde dice: «...conforme al artículo 60...», debe decir: «...conforme al artículo 61...».

En la página 21861, primera columna, en el artículo 65.3, donde dice: «...a las que se refiere el artículo 60...», debe decir: «...a las que se refiere el artículo 61...».

En la página 21861, segunda columna, en el artículo 66, donde dice: «...en los párrafos a) y b) del artículo 64.2...», debe decir: «...en los párrafos a) y b) del artículo 65.2...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

17113 *RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 18 de octubre de 2005, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	77,4502 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	65,8747 cents/Kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Ordenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 13 de octubre de 2005.—El Director General, Jorge Sanz Oliva